

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-11-1982

Título: POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION CIVIL PARA CASOS DE DESASTRES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19695

Publicada el: 22-11-1982

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Desastres, Seguridad nacional, Seguridad pública, Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC)

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.624

Rollo: 19

Posición: 2012

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 1982

Nº 19.695

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 22 de 15 de noviembre de 1982, por la cual se crea el Sistema de Protección Civil para Casos de Desastres.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución Nº 148 de 19 de noviembre de 1982, por la cual se crea la Comisión Revisora de la Constitución Política de la República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREASE EL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL PARA CASOS DE DESASTRES

LEY 22

(De 15 de noviembre de 1982)

Por la cual se crea el Sistema Nacional de Protección Civil para casos de Desastres.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Créase el Sistema Nacional de Protección Civil como un organismo estrictamente humanitario, con personería jurídica propia, adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 2: El Sistema Nacional de Protección Civil será el encargado de ejecutar medidas, disposiciones y órdenes tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del hombre o de la naturaleza, pueda provocar sobre la vida y bienes del conglomerado social.

ARTICULO 3: El Sistema Nacional de Protección Civil coordinará todas las actividades requeridas para lograr una integración de todas las organizaciones, tanto del sector privado como gubernamental, necesarios para cumplir su propósito.

ARTICULO 4: El Sistema Nacional de Protección Civil comprenderá los siguientes niveles:

1. NIVEL NACIONAL: Abarca la jurisdicción de toda la República de Panamá y tendrá la siguiente composición:

- El Organismo Ejecutivo.
- El Consejo Nacional de Protección Civil.

c. La Dirección General.

2. NIVEL PROVINCIAL: Comprenderá una Dirección Provincial de Protección Civil, que dependerá de su respectiva Dirección General.

3. NIVEL MUNICIPAL: Comprenderá una Dirección Municipal de Protección Civil, que dependerá de su respectiva Dirección Provincial.

ARTICULO 5: El Organismo Ejecutivo es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 6: El Consejo Nacional de Protección Civil estará constituido de la siguiente manera:

a. El Ministro de Gobierno y Justicia o quien él designe, quien lo presidirá.

b. El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento o quien él designe.

c. El Inspector General del Cuerpo de Bomberos o quien él designe.

ch. El Presidente Nacional Ejecutivo de la Cruz Roja Nacional o quien él designe.

d. La Subjefatura del Estado Mayor G-5 de la Guardia Nacional o quien él designe.

e. El Ministro de Vivienda o quien él designe.

f. El Ministro de Obras Públicas o quien él designe.

g. El Ministro de Salud o quien él designe.

ARTICULO 7: El Consejo Nacional de Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

a. Recomendar al Organismo Ejecutivo y al Organismo Legislativo la promulgación de leyes, decretos ejecutivos y reglamentos para casos de desastres.

b. Recomendar que se decrete el estado de emergencia nacional.

c. Recomendar que se decrete el cese del estado de emergencia nacional y tomar providencias para suministrar fondos y recursos necesarios para afrontar y atenuar los efectos de los desastres.

ch. Establecer y emitir pautas y guías para el Plan Nacional de Protección Civil que deberá contener los programas operativos de acción y asistencia, según fase y tipo de desastres e instituciones participantes.

d. Recomendar al Organismo Ejecutivo el Plan Nacional de Protección Civil y el Presupuesto Anual del Sistema Nacional de Protección Civil.

e. Supervisar que se desarrolle el espíritu y contenido de la presente Ley.

f. Concertar Convenios de Apoyo de Emergencia con la comunidad internacional, cuando fuere el caso.

ARTICULO 8: La Dirección General es el organismo administrativo responsable de la organización, coordinación y evaluación del Plan de Protección Civil.

ARTICULO 9: La Dirección General estará constituida de la siguiente manera:

a. Un Director General que actuará como representante legal del Sistema Nacional de Protección Civil, y será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República.

b. Un Oficial de Planificación, Operaciones y Entrenamiento.

c. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP)

ch. Dos Representantes de las Orga-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

nizaciones Cívicas y Religiosas.

d. Un Oficial de Administración y Logística.

e. Directores Provinciales.

f. Un representante de la Liga Panameña de Radioaficionados.

g. Otros funcionarios rentados y/o voluntarios que se incorporen por necesidades en el servicio.

ARTICULO 10: La Dirección General tendrá las siguientes funciones:

a. Fomentar, redactar y mantener actualizados el Plan Nacional de Protección en cumplimiento de las pautas y guías emitidas por el Consejo Nacional.

b. Elaborar y mantener actualizado su Reglamento Interno.

c. Coordinar y evaluar las acciones y actividades realizadas, en base a los planes y programas operativos.

ch. Suscribir contratos y acuerdos para la superación en el campo administrativo y técnico.

d. Promover la capacitación y entendimiento de todo el recurso humano que interviene en las acciones de Protección Civil, mediante la utilización de los recursos interinstitucionales existentes.

e. Crear Comisiones de Trabajo.

f. Convocar y coordinar las reuniones de las distintas unidades operativas y comisiones de trabajo y velar por la adecuada organización y funcionamiento de las mismas.

g. Prestar asesoría técnica a todos los organismos que integran o participan en el Sistema Nacional de Protección Civil.

h. Elaborar e implementar las normas y guías metodológicas para la investigación de necesidades de organización, coordinación, adiestramiento, presupuesto, evaluación y otros que se requieran para el normal funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Civil.

i. Mantener relaciones y registros actualizados de personas, instituciones y organismos nacionales y extranjeros que realicen actividades afines y servir de unidad de enlace con los mismos.

j. Presentar informes al Consejo

Nacional de Protección Civil.

k. Otras atribuciones que le asigne el Consejo Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 11: La Dirección Provincial de Protección Civil es la máxima autoridad del Sistema de Protección Civil en la Provincia y estará integrada por:

a. El Gobernador de la Provincia o el Intendente Comarcal, quien la presidirá.

b. El Vicepresidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento.

c. El Jefe de la Zona Militar.

ch. Un representante de las Instituciones de Bomberos.

d. Dos representantes de las organizaciones cívicas y religiosos.

e. Un representante de la Cruz Roja Provincial.

f. Un representante del sector privado.

g. Un representante del sector salud.

ARTICULO 12: La Dirección Provincial de Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

a. Emitir comunicados para casos de desastres en la Provincia.

b. Recomendar que se declare el estado de emergencia provincial.

c. Coordinar y evaluar las acciones de Protección Civil desplegadas en la Provincia.

ch. Crear las Comisiones de Trabajo Provinciales.

d. Velar por las Comisiones de Trabajo Provinciales.

e. Promover la capacitación y entrenamiento de todo el recurso humano que interviene en las acciones de Protección Civil.

f. Presentar informes a la Dirección General del Sistema Nacional de Protección de Defensa Civil.

g. Las otras funciones que le asigne la Dirección General.

ARTICULO 13: La Dirección Municipal de Protección Civil es la máxima autoridad del Sistema de Protec-

ción Civil en el Municipio y está integrada por:

a. El Alcalde, quien la presidirá.

b. La máxima autoridad militar del Distrito.

c. El Vicepresidente del Consejo Municipal de cada Distrito.

ch. Un representante de la Cruz Roja Distritorial.

d. Un representante del Sector Privado.

e. Dos representantes de las organizaciones cívicas y religiosas.

f. Un representante de la Dirección Provincial de Protección Civil.

g. Un representante del Ministerio de Vivienda.

h. Un representante del Ministerio de Salud.

ARTICULO 14: La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

a. Recomendar al Organismo Ejecutivo que se declare el estado de emergencia.

b. Recomendar al Organismo Ejecutivo que se declare el caso del estado de emergencia Municipal.

c. Crear las Comisiones de Trabajo.

ch. Convocar y coordinar las reuniones de las distintas Comisiones de Trabajo y velar por el buen funcionamiento de las mismas.

d. Mantener registros actualizados de personas, instituciones y organizaciones cívicas filantrópicas y servir de unidad de enlace con las mismas.

e. Colaborar con la Dirección Provincial y la Dirección General de Protección Civil en las investigaciones de necesidades de organización, coordinación, capacitación presupuesto y evaluación y otras que se requieran.

f. Elaborar informes y presentarlos a la Dirección Provincial de Protección Civil.

g. Otras que le asigne la Dirección Provincial de Protección Civil.

ARTICULO 15: La Dirección General del Sistema Nacional de Protección Civil estará autorizada para solicitar y gestionar el apoyo de todas aquellas instituciones que por sus objetivos y características se requieran

en servicio.

ARTICULO 16: El Sistema Nacional de Protección Civil contará con presupuesto propio, que provendrá del Presupuesto Nacional.

ARTICULO 17: El Sistema de Protección Civil podrá obtener fondos mediante otras actividades o por donaciones y funcionamientos internos y/o externos.

ARTICULO 18: La Contraloría General de la República será responsable de velar por la adecuada administración e inversión de esos fondos.

ARTICULO 19: Las autoridades públicas deberán prestar su colaboración, cuando esta fuera requerida en asuntos relacionados con el Sistema de Protección Civil.

ARTICULO 20: Esta Ley deroga el Decreto Ley Número 285 de 15 de diciembre de 1941, el Decreto 288 de 15 de diciembre de 1941; el Decreto Ley 11 de 19 de junio de 1958 y el Decreto 416 de 25 de agosto de 1958, y el Acuerdo No. 5 de 25 de enero de 1982; y cualquier otra disposición que le sea contraria a esta Ley.

ARTICULO 21: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CARLZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA. REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE NOVIEMBRE DE 1982.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

JUSTO FIDEL PALACIOS
Ministro de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION DE GABINETE

CREASE LA COMISION REVISORA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 148
(Del 19 de Noviembre de 1982)

"Por la cual se crea la Comisión Revisora de la Constitución Política de la República de Panamá".

EL CONSEJO DE GABINETE
RESUELVE;

ARTICULO PRIMERO: De acuerdo con la autorización concedida por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos al Organó Ejecutivo el 28 de octubre de 1982, créase la Comisión Revisora de la Constitución Política de la República de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a las siguientes personas como Miembros de la Comisión Revisora de la Constitución Política de la República de Panamá, así:

Doctor Jorge Fábrega;
Doctor Humberto Ricard;
Doctor; Carlos Boívar Pedreschi;
Doctor Campo Elías Muñoz;
Licdo. Guillermo Endara;
Licdo. Cydén Ortega;
Licdo. Fernando Manfredo Jr.;
Ing. Carlos Enrique Landau y

Licdo. Hirsnel Sucre, en representación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

En representación de los Partidos Políticos inscritos se designan como Miembros a las siguientes personas escogidas de listas enviadas por dichos Partidos Políticos, así:

Demócrata Cristiano, Licdo. José A. Sossa;
Partido Nacionalista Popular, Licdo. Roberto Arosemena Jaén;
MOLIRENA, Licdo. Mario Galindo;
FRAMPO, Licdo. Alvaro Arosemena G.;

Partido Revolucionario Democrático, Licdo. Emeterio Miller;
Liberal, Dr. Roberto Alemán y
Partido del Pueblo, Prof. César A. De León E.

ARTICULO TERCERO: Se nombra como Presidente de la Comisión Revisora de la Constitución Política de la República de Panamá, al actual Presidente del Colegio Nacional de Abogados DOCTOR JORGE FABREGA P., y se nombra Secretario Ejecutivo de la Comisión Revisora de la Constitución Política, quien tendrá solamente derecho a voz, al LICDO. NANDER PITY VE-LASQUEZ.

ARTICULO CUARTO: La Comisión Revisora de la Constitución Política de la República de Panamá revisará los siguientes aspectos de la Constitución Política;

- a) Funcionamiento y coordinación de los Organos del Estado en un contexto institucional armónico;
- b) Integración del Organó Ejecutivo y período Presidencial;
- c) Estructura y Funcionamiento del Organó Legislativo;
- d) Organó Judicial y Ministerio Público;
- e) Régimen Provincial y Régimen Municipal;
- f) Comisión Reformativa de la Constitución;
- g) La Hacienda Pública;
- h) Régimen Electoral;
- i) El anterior señalamiento no impide que la Comisión revise otros aspectos de la Constitución que a su juicio deba examinar.

ARTICULO QUINTO: La Comisión consultará a nivel nacional la opinión que sobre los anteriores aspectos constitucionales le expongan los organismos de trabajadores, empresariales, estudiantiles, profesionales, sociales, cívicos, campesinos, indígenas y cualquier otra agrupación de otra índole.

ARTICULO SEXTO: En un término no mayor de 120 días a partir del 10 de diciembre del presente año, la Comisión Revisora deberá presentar al Presidente de la República un informe sobre el resultado de su labor a fin de que el Or-

ganó Ejecutivo pueda someter dicho informe a consulta popular.

ARTICULO SEPTIMO: La Comisión tendrá su sede en el Colegio Nacional de Abogados y el Estado Proveerá todo lo necesario para su normal funcionamiento. Los Miembros de la Comisión actuarán ad-honorem.

ARTICULO OCTAVO: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República
JORGE ENRIQUE ILLUECA
Vicepresidente de la República,
El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUSTO FIDEL PALACIOS
El Ministro de Relaciones Exteriores,

21,
JOSE MARIA CABRERA
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ORVILLE K. GOODIN
El Ministro de Educación,
SUSANA RICHA DE TORRIJOS
El Ministro de Obras Públicas,
HECTOR L. ORTEGA G.
El Ministro de Desarrollo Agropecuario
FRANK OMAR PEREZ
El Ministro de Comercio e Industrias
MARIO DE DIEGO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE C. MONTENEGRO
El Ministro de Salud,
GASPAR GARCIA DE PAREDES
El Ministro de Vivienda,
RAUL ROLANDO RODRIGUEZ
El Ministro de Planificación y Política Económica,
MENALCO SOLIS

GABRIEL CASTRO S.
Ministro de la Presidencia

LEY 22

(De 15 de noviembre de 1982)

Por la cual se crea el Sistema Nacional de Protección Civil para casos de Desastres.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Créase el Sistema Nacional de Protección Civil como organismo estrictamente humanitario, con personería jurídica propia, adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 2. El Sistema Nacional de Protección Civil será el encargado de ejecutar medidas, disposiciones y órdenes tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del hombre o de la naturaleza, pueda provocar sobre la vida y bienes del conglomerado social.

ARTÍCULO 3. El Sistema Nacional de Protección Civil coordinará todas las actividades requeridas para lograr una integración de todas las organizaciones, tanto del sector privado como gubernamental, necesarios para cumplir su propósito.

ARTÍCULO 4. El Sistema Nacional de Protección Civil comprenderá los siguientes niveles:

1. NIVEL NACIONAL: Abarca la jurisdicción de toda la República de Panamá y tendrá la siguiente composición
 - a. El Órgano Ejecutivo
 - b. El Consejo Nacional de Protección Civil
 - c. La Dirección General
2. NIVEL PROVINCIAL: Comprenderá una Dirección Provincial de Protección Civil, que dependerá de su respectiva Dirección General.
3. NIVEL MUNICIPAL: Comprenderá una Dirección Municipal de Protección Civil, que dependerá de su respectiva Dirección Provincial

ARTÍCULO 5. El Órgano Ejecutivo es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 6. El Consejo Nacional de Protección Civil estará constituido de la siguiente manera:

- a. El Ministro de Gobierno y Justicia o quien él designe, quien lo presidirá.
- b. El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento o quien él designe.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19692

- c. El Inspector General del Cuerpo de Bomberos o quien él designe.
- ch. El Presidente Nacional Ejecutivo de la Cruz Roja Nacional o quien él designe.
- d. La Subjefatura del Estado Mayor G-5 de la Guardia Nacional o quien él designe.
- e. El Ministro de Vivienda o quien él designe
- f. El Ministro de Obras Públicas o quien él designe.
- g. El Ministro de Salud o quien él designe

ARTÍCULO 7. El Consejo Nacional de Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

- a. Recomendar al Órgano Ejecutivo y al Órgano Legislativo la promulgación de leyes, decretos ejecutivos y reglamentos para casos de desastres.
- b. Recomendar que se decrete el estado de emergencia nacional
- c. Recomendar que se decrete el cese del estado de emergencia nacional y tomar providencias para suministrar fondos y recursos necesarios para afrontar y atenuar los efectos de los desastres.
- ch. Establecer y emitir pautas y guías para el Plan Nacional de Protección Civil que deberá contener los programas operativos de acción y asistencia, según fase y tipo de desastres e instituciones participantes
- d. Recomendar al Órgano Ejecutivo el Plan Nacional de Protección Civil y el Presupuesto Anual del Sistema Nacional de Protección Civil.
- e. Supervisar que se desarrolle el espíritu y contenido de la presente Ley.
- f. Concertar Convenios de Apoyo de Emergencia con la comunidad Internacional, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 8. La Dirección General es el organismo administrativo responsable de la organización, coordinación y evaluación del Plan de Protección Civil.

ARTÍCULO 9. La Dirección General estará constituida de la siguiente manera:

- a. Un Director General que actuará como representante legal del Sistema Nacional de Protección Civil y será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República.
- b. Un Oficial de Planificación, Operaciones y Entrenamiento.
- c. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CoNEP)
- ch. Dos Representantes de las Organizaciones Cívicas y Religiosas.
- d. Un Oficial de Administración y Logística.
- e. Directores Provinciales .
- f. Un representante de la Liga Panameña de Radioaficionados.

G.O.19692

- g. Otros funcionarios rentados y/o voluntarios que se incorporen por necesidad en el servicio.

ARTÍCULO 10. La Dirección General tendrá las siguientes funciones:

- a. Fomentar, redactar y mantener actualizados el Plan Nacional de Protección en cumplimiento de las pautas y guías emitidas por el Consejo Nacional.
- b. Elaborar y mantener actualizado su Reglamento Interno.
- c. Coordinar y evaluar las acciones y actividades realizadas, en base a los planes y programas operativos.
- ch. Suscribir contratos y acuerdos para la superación en el campo administrativo y técnicos.
- d. Promover la capacitación y entendimiento de todo el recurso humano que interviene en las acciones de Protección Civil, mediante la utilización de los recursos interinstitucionales existentes
- e. Crear Comisiones de Trabajo.
- f. Convocar y coordinar las reuniones de las distintas unidades operativas y comisiones de trabajo y velar por la adecuada organización y funcionamiento de las mismas.
- g. Prestar asesoría técnica a todos los organismos que integran o participan en el Sistema Nacional de Protección Civil.
- h. Elaborar e implementar las normas y guías metodológicas para la investigación de necesidades de organización, coordinación, adiestramientos, presupuesto, evaluación y otros que se requieran para el normal funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Civil
- i. Mantener relaciones y registros actualizados de personas, instituciones y organismos nacionales y extranjeros que realicen actividades afines y servir de unidad de enlace con los mismos.
- j. Presentar informes al Consejo Nacional de Protección Civil.
- k. Otras atribuciones que le asigne el Consejo Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 11. La Dirección Provincial de Protección Civil es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Protección Civil en la Provincia y estará integrada por:

- a. El Gobernador de la Provincia o el Intendente Comarcal, quien la presidirá.
- b. El Vicepresidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento.
- c. El Jefe de la Zona Militar
- ch. Un representante de las Instituciones de Bomberos.
- d. Dos representantes de las organizaciones cívicas y religiosos.
- e. Un representante de la Cruz Roja Provincial.
- f. Un representante del sector privado
- g. Un representante del sector salud.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19692

ARTÍCULO 12. La Dirección Provincial de Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

- a. Emitir comunicados para casos de desastres en la Provincia.
- b. Recomendar que se declare el estado de emergencia provincial.
- c. Coordinar y evaluar las acciones de Protección Civil desplegadas en la Provincia
- ch. Crear las Comisiones de Trabajo Provinciales.
- d. Velar por las Comisiones de Trabajo Provinciales.
- e. Promover la capacitación y entrenamiento de todo el recurso humano que interviene en las acciones de Protección Civil.
- f. Presentar informes a la Dirección General del Sistema Nacional de Protección Civil
- g. Las otras funciones que le asigne la Dirección General.

ARTÍCULO 13. La Dirección Municipal de Protección Civil es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Protección Civil en el Municipio y está integrada por :

- a. El Alcalde, quien la presidirá.
- b. La máxima autoridad militar del Distrito.
- c. El Vicepresidente del Consejo Municipal de cada Distrito.
- ch. Un representante de la Cruz Roja Distritorial.
- d. Un representante del Sector Privado.
- e. Dos representantes de las organizaciones cívicas y religiosas.
- f. Un representante de la Dirección Provincial de Protección Civil.
- g. Un representante del Ministerio de Vivienda.
- h. Un representante del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 14. La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

- a. Recomendar al Órgano Ejecutivo que se decrete al estado de emergencia.
- b. Recomendar al Órgano Ejecutivo que se declare el cese del estado de emergencia Municipal
- c. Crear las Comisiones de Trabajo.
- ch. Convocar y coordinar las reuniones de las distintas Comisiones de Trabajo y velar por el buen funcionamiento de las mismas
- d. Mantener registros actualizados de personas, instituciones y organizaciones cívicas filantrópicas y servir de unidad de enlace con las mismas.
- e. Colaborar con la Dirección General de Protección Civil en las investigaciones de necesidades de organización, coordinación, capacitación, presupuesto y evaluación y otras que e requieran.
- f. Elaborar informes y presentarlos a la Dirección Provincial de Protección Civil.

G.O.19692

g. Otras que le asigne la Dirección Provincial de Protección Civil.

ARTÍCULO 15. La Dirección General del Sistema Nacional de Protección Civil estará autorizada para solicitar y gestionar el apoyo de todas aquellas instituciones que por sus objetivos y características se requieran en servicio.

ARTÍCULO 16. El Sistema Nacional de Protección Civil contará con presupuesto propio, que provendrá del Presupuesto Nacional.

ARTÍCULO 17. El Sistema Nacional de Protección Civil podrá obtener fondos mediante otras actividades o por donaciones y funcionamientos internos y/o externos.

ARTÍCULO 18. La Contraloría General de la República será responsable de velar por la adecuada administración e inversión de esos fondos.

ARTÍCULO 19. Las autoridades públicas deberán prestar su colaboración, cuando esta fuera requerida en asuntos relacionados con el Sistema de Protección Civil.

ARTÍCULO 20. Esta Ley deroga el Decreto Ley Número 285 de 15 de diciembre de 1941; el Decreto Ley 11 de 10 de junio de 1958 y el Decreto 416 de 25 de agosto de 26 de enero de 1982; y cualquier otra disposición que sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 21. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de
Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 15 DE NOVIEMBRE DE 1982.**

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

JUSTO FIDEL PALACIOS
Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ